CORPORINOQUIA

AUTO N° 200.6-20.1364 ***FECHA*** 03 DIC 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Que mediante formato de quejas radicado ante la Corporación, bajo el No. YO.2019-03082 del 15 de marzo de 2019 (fl.1), de forma anónima se pone en conocimiento: *"Instalación de una cerca con alambre sobre el rio cravo sur en el sector del puente la manga y apropiándose del rio de forma arbitraria".*

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19.054 de 15 de marzo de 2019 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 19 de marzo de 2019, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección al lugar de la presunta infracción, relacionando los hallazgos en el concepto técnico No. 500.8.2.19.0622 de 06 de junio de 2019.

Mediante oficio No. 500.11.19-04886 del 30 de abril de 2019 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia solicitó a la administración municipal de Yopal Cas., la identificación del(los) propietario(s) del predio "Como la Ve", ubicado en la vereda La Calceta del municipio en mención. (Radicado No. 2019114339 del 02 de mayo de 2019)

Que a través del oficio con radicado No. Y0.2019-06759 de fecha 04 de junio de 2019, el Jefe de Oficina Asesora de Planeación Municipal de Yopal Cas., puso en conocimiento a esta corporación la información solicitada a través del oficio No. 500.11.19-04886 del 30 de abril de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El concepto técnico No. 500.8.2.19.0622 de 06 de junio de 2019, detalla los hallazgos encontrados en la visita de inspección técnica realizada el día 19 de marzo de 2019, en atención a una queja referente a las obstrucciones en el avance de la construcción de obras de protección que se adelantan en el meandro derecho del rio Cravo Sur, a la altura del puente La Manga, ubicado en la vereda La Calceta del corregimiento de Tacarimena, jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare; una vez en el lugar se procedió al recorrido del área de influencia, de dicho documento técnico se extrae:

SEDE PRINCIPAL YOPAL
UNIDAD AMBIENTAL CAQUETÁ
www.corporinoquia.gov.co

"3.2 DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA

El día 19 de marzo de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó una visita de inspección técnica en atención a una queja referente a las obstrucciones en el avance de la construcción de obras de protección que se adelantan en el meandro derecho del rio Cravo Sur, a la altura del puente La Manga, ubicado en la vereda La Calceta del corregimiento de Tacarimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; una vez en el lugar se procedió al recorrido del área de influencia, en donde se identificó lo siguiente:

- *Un cauce (río Gravo Sur) colmatado por efectos de la acumulación de sedimentos en el lecho, restringiendo el flujo a un canal muy angosto y sin la profundidad necesaria para el drenaje del caudal en caso de una potencial creciente súbita, esta condición ha obligado a que se implementen medidas preventivas consistentes en labores de dragado las cuales buscan extraer los sedimentos del lecho, y aumentar y definir la sección hidráulica igualmente, en el sector adyacente al puente La Manga se evidenciaron obras de protección construidas en los años inmediatamente anteriores, las cuales se encuentran resguardando la estabilidad de los estribos del puente, permitiendo que el enrocado de la margen derecha reciba frontalmente la corriente ante una creciente, dado que el lecho es poco profundo y se ha venido desarrollando un meandro con un radio de curvatura muy amplio, por la falta de sección hidráulica; de esta manera, el potencial de desbordamiento se daria sobre dicha margen y en consecuencia el flujo torrencial chocaría de frente con el enrocado, situación similar se identificó en el estribo de la margen izquierda donde también se observó un enrocado el cual sigue la concavidad del meandro y permite direccionar y evitar los procesos de socavación que potencialmente genera la corriente sobre ésta margen.*

- *Una vez el cauce supera el sector del puente La Manga, se observó una trayectoria aproximadamente recta y bien direccionada con bancos aluviales naturales y otros conformados por la extracción y disposición de sedimentos sobre las márgenes, este sector presenta problemáticas relacionadas con desbordamientos normales de sectores con cauces poco profundos considerados dentro del ordenamiento territorial como áreas con amenaza ante inundaciones, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.*

- *Una delimitación transversal en su totalidad al lecho fluvial del rio Cravo Sur mediante la instalación de un cercado con veinte (20) postes maderables verticales a lo largo del cauce, los cuales sostienen tres (3) líneas de alambre de cerramiento (púas) que impiden y restringen el dominio público de un bien común, tomando posesión tanto de sus aguas como del cauce, por parte de los propietarios de dicho predio, identificados como Aura Ligia Cepeda de Gómez, cedula No. 23739954 y José Simón Gómez, cedula No. 4160252, al igual que los señores Isaías Gómez Cepeda y Jhon Gómez Cepeda, de los cuales no se cuenta con los datos de identificación.*

VI. CONCEPTO TECNICO

"Con base en la información presentada ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORNOQUIA, por parte de un interesado anónimo, donde pone en conocimiento los radicados Nos. YO.2019-03082 del 15 de marzo de 2019, VITAL: 0600000000000141917 Y yo.2019-04574 del 11 de abril de 2019, VITAL 0600000000000142594, referente a una ocupación de cause del RIO Cravo Sur con el fin de obstaculizar el avance de las obras publicas de protección que se adelantan a la altura del puente la Manga, ubicado en la vereda la calceta del corregimiento d tacarimena, municipio de Yopal, departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad ambiental de esta Corporación, realizo visita de inspección técnica el día 19 de marzo de 2019 al lugar de los hechos denunciados, y una vez realizado el respectivo recorrido por el área de influencia, se evidencio lo siguiente:

Una intervención atropica al cauce y sus fajas de protección mediante la delimitación transversal en su totalidad del lecho fluvial del meandro derecho del rio Cravo SUR, a través de la instalación de veinte (20) postes maderables verticales a lo largo del cauce, los cuales sostienen tres (3) líneas de alambre de púas que impiden y restringen el bien común para uso de dominio privado, tomando posesión e invasión al mismo, se registraron como presuntos infractores al señor José Simón Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 4160252, a la señora Aura Ligia Cepeda de Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23739954, e Isaías Gómez Cepeda y Jhon Gómez Cepeda (los cuales no se cuenta con los datos de identificación), quienes son los propietario y/o residentes del predio adyacente del cuerpo hídrico superficial (rio Cravo Sur) denominado "como la Ve"; posteriormente se observó en dicho lugar , que el rio Cravo Sur presenta procesos de colmatación por efectos de la acumulación de sedimentos sobre el lecho fluvial, obstruyendo el libre flujo de caudal, dado a que la profundidad que se tiene no es la suficiente para acatar el amortiguamiento hídrico ante una eventual emergencia de aumento de caudal, asimismo, la estructura del puente La Manga esta reforzada con enrocamientos que estabilizan los estribos del viaducto (obras realizadas en años anteriores), no obstante y dado que el comportamiento del rio ha desarrollado un meandro que choca con una de sus márgenes y entre otros factores ya evaluados, se ve la necesidad de ampliar la sección hidráulica (dragado) y realizar obras de protección que implica alguna intervenciones a la geomorfología del rio para mitigar los procesos erosivos, de socavación y posibles inundaciones en el sector, cuyas actividades se vieron suspendidas a la altura del predio "Como la Ve" y el puente La Manga, por dicha invasión ilegal de cauce y sus fajas de protección.

De acuerdo a la Resolución No. 120.36.18.1201 de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por Corporinoquia "por medio del cual se autoriza la cesión solicitada por el CEDENTE consocio LA MANGA de su posición contractual como contratista en el contrato de obra pública No. 100.14.1.16-5625 al cesionario propuesto consorcio SAS 2018", se corroboro que existe legalmente la ejecución de las obras de protección que se adelantan en el rio CRAVO Sur a la altura del puente La Manga, vereda La Calceta del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

A consecuencia de las conductas ilegales mencionadas a lo largo del presente documento, se transgrede a lo establecido por el Decreto único Reglamentario No. 1076 de 2015, ***Articulo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques,*** *Concerniente a la invasión de las rondas de protección que tienen los cuerpos hídricos superficiales, no obstante es de tener en cuenta que según el* ***Artículo 2.2.3.2.2.2 "aguas de uso público****, son aguas de uso público: a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no…", asimismo el* ***Articulo 2.2.3.2.2.4 "Dominio sobre las aguas de uso público****, El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme el artículo 80 del Decreto- Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a este incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto". Igualmente en el* ***Artículo 2.2.3.2.2.6 Prescripción****. El dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso.", es de tener en cuenta que de acuerdo al* ***Artículo 2.2.3.2.3.1 "Cauce natural.*** *Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias (…)", por lo tanto el* ***Articulo 2.2.3.2.3.5. "Del dominio.*** *Lo relacionado con la verificación de un rio y formación de nuevas islas que regirá por lo dispuesto en el Título V, Capitulo II del Libro II del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 83, letra d) del Decreto – Ley 2811 de 19745. El* ***Articulo 2.2.3.2.24.2 "Otras prohibiciones.*** *Prohíbase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin las correspondientes concesiones o permisos cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto- Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto – Ley 2811 de 1974", de acuerdo a las observaciones mencionadas anteriormente, da merito suficiente para proceder a la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, tal como lo establece la ley No. 1333 del 21 de julio de 2009 y*

SEDE PRINCIPAL Yopal
SEDE ADMINISTRATIVA
SUBSEDE VILLANUEVA
UNIDAD AMBIENTAL CASANARE
www.corporinoquia.gov.co

con base en el trabajo desarrollado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Ministerio, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Manuela conceptual y procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se realizó la valoración por "Evaluación del Riesgo- Incumplimiento de tipo administrativo", para lo que se desarrollaron las diferentes variables en el numeral IV.

Finalmente se envía copia del presente Concepto Técnico a la administración municipal del Yopal Casanare para su conocimiento y fines pertinentes; así las cosas y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Simón Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 4160252, a la señora Aura Ligia Cepeda de Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23739954, se remite este Documento Técnico junto con la Contravención Ambiental No. 500.13.1.19.054 del 15 de marzo de 2019 a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas en los acápites anteriores."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a letra establece lo siguiente:

"***Artículo 31:*** *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.8.2.19.0622 del 06 de junio de 2019, se logró determinar como presuntos infractores ambientales a José Simón Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 4160252, a la señora Aura Ligia Cepeda de Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23739954.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el concepto técnico No. 500.8.2.19.0622 del 06 de junio de 2019, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de José Simón Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 4160252 y la señora Aura Ligia Cepeda de Gómez por realiza una intervención atropica al cauce y fajas de protección mediante la delimitación transversal en su totalidad del lecho fluvial del meandro derecho del rio Cravo SUR, a través de la instalación de veinte (20) postes maderables verticales a lo largo del cauce, los cuales sostienen tres (3) líneas de alambre de púas que impiden y restringen el bien común para uso de dominio privado, tomando posesión e invasión al mismo,

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de José Simón Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 4160252, a la señora Aura Ligia Cepeda de Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 23739954, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

AUTO N° 200.6-20.1364 ***FECHA*** 03 DIC 2020

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **JOSÉ SIMÓN GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4160252, a la señora **AURA LIGIA CEPEDA DE GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23739954, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.19.0622 de 06 de junio de 2019 que estará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión **JOSÉ SIMÓN GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4160252 y a la señora **AURA LIGIA CEPEDA DE GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 23739954, o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, la empresa presuntamente infractora podrá remitir sus escritos, únicamente al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de

AUTO N° 200.6-20.1364 ***FECHA*** 03 DIC 2020

la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó. Ricardo León Rueda / Profesional universitario – Coordinador S.G.

Proyectó. Mayerly Cadena Acosta / Apoyo S.G. MAYERLY CADENA
Cto. De Prestación de Servicios No. 302 de 2020